

MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO

Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Cobro Coactivo

Auto N° 3952 FECHA: 13 de agosto de 2021

EXPEDIENTE N°: 5145

EJECUTADO (A): ALFONSO PRADA ARRIETA Y/O HOSTAL HOSPEDAJE DON

ALFONSO

NIT/CC: 9091033 y/o 9091033-5

DIRECCIÓN: BOSQUE TRANS. 54 No 21D 49 PISO 2

CIUDAD: CARTAGENA-BOLIVAR

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de conformidad con sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 210 de 2003, el parágrafo segundo del artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 54 de la Ley 1739 de 2014 y reglamentado por el Decreto 2452 del 17 de diciembre de 2015, las resoluciones ministeriales 0620 del 9 de abril de 2003, 0549 del 28 de marzo de 2003, 1020 de 11 de junio de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución 1789 de 11 de noviembre de 2010 sancionó al prestador de servicios turísticos **ALFONSO PRADA ARRIETA**, identificada con NIT/CC 9091033 y/o 9091033-5 cuyo establecimiento de comercio se denomina **HOSTAL HOSPEDAJE DON ALFONSO**, por la comisión de la infracción contemplada en el literal d) del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, esto es, operar sin el previo registro de que trata el artículo 61 de la mencionada ley. Imponiéndole multa por valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado y transcurrido el término legal causó ejecutoria el día 18 de enero de 2011, como consta a folio 10 del presente expediente, razón por la cual fue remitido a este despacho para su cobro por la Jurisdicción Coactiva.

Que el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, profirió Mandamiento de Pago N° 088 el 12 19 mayo de 2015, contra el prestador de servicios turísticos denominado **ALFONSO PRADA ARRIETA**, identificado con NIT/CC 9091033 y/o 9091033-5 , por valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES SESENTA MIL PESOS (53.070.000,00)**, M/CTE., más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancelare, con base en la resolución N°1789 de 11 de noviembre de 2010, que funge en el presente proceso como título ejecutivo.

Que revisada minuciosamente la carpeta del presente expediente, se puede constatar que el señalado mandamiento no pudo ser notificado por correo certificado pese a los intentos para tal fin, tal como se evidencia en los radicados Nos. 1-2015-008901 y 1-2015-008901, ambos de fecha 19 de junio de 2015, mediante las guías Nos. RN385559140CO y RN385559153CO, respectivamente, expedidas por la empresa de correspondencia 4/72, obrante a folios 26 y 27 del presente expediente; previa citación a comparencia





para notificación personal enviada mediante oficios Nos. 2-2015-006780 y 2-2015-006933 del 21 y 25 de mayo de 2015 según guías Nos. RN369037140CO y RN370840844CO, respectivamente; procediéndose a su notificación por aviso en el periódico de amplia circulación El Nuevo Siglo el12 de agosto de 2015, tal como obra a folio 28 del respectivo expediente.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de 5 años, contados, entre otros supuestos y para lo que aquí nos interesa, a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación de la obligación, término que es susceptible de interrupción con la notificación del auto de mandamiento de pago, por un término igual.

Que en orden con lo consagrado en los anteriores preceptos, advierte este despacho que con la notificación del mandamiento de pago No. 088 el 19 de mayo de 2015, ocurrida el 12 de agosto de 2015, la prescripción de la presente acción de cobro se interrumpió y consecuentemente se extendió por un término igual de cinco años, por lo que la nueva fecha con la que contaba este ministerio para hacer exigible la obligación antes de que prescribiera era hasta el 12 de agosto de 2020.

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de concepto de fecha 8 de marzo de 2004, emitido dentro del expediente distinguido bajo radicado N° 1.552 de 2004, magistrada ponente Susana Montes de Echeverri, expresó en una de sus conclusiones que "El funcionario ejecutor que advirtiendo (...) la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y (...) decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió."

Que de lo anterior es dable predicar que la continuación del presente proceso de cobro coactivo contra el señor ALFONSO PRADA ARRIETA., a sabiendas de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro, supone un riesgo de producción de daño antijurídico a la entidad ejecutada, lo que de acuerdo con la política de prevención del mismo adoptada por este ministerio, se debe evitar que ocurra.

Que el Grupo de Cobro Coactivo es competente para declarar la prescripción al estar investido de la facultad ejecutora de las obligaciones a favor de este ministerio, de conformidad con el artículo 2 de la Resolución 2242 de 2019 en concordancia con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 210 de 2003 y el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones el Grupo de Cobro Coactivo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo con el presente auto declarará la prescripción de la acción de cobro y por consiguiente dará por terminado y ordenará el archivo del presente proceso de cobro coactivo.

Por lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Cobro del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la prescripción de la acción de cobro de la obligación a cargo del señor **ALFONSO PRADA ARRIETA**, identificada con NIT/CC 9091033 y/o 9091033-5, derivada de la Resolución No 1789 del 17 de septiembre de 2012, proferida por la Dirección de Análisis Sectorial y Promoción del







Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo, adelantando en contra de la sociedad **ALFONSO PRADA ARRIETA**, identificada con NIT/CC 9091033 y/o 9091033-5.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre los productos financieros y otros bienes de la **ALFONSO PRADA ARRIETA**, identificada con NIT/CC 9091033 y/o 9091033-5, de conformidad con el artículo 43 de la resolución ministerial 1020 de 2019. LÍBRENSE los oficios respectivos.

CUARTO: Hacer la anotación pertinente en los libros radicadores y comunicar el presente acto administrativo a la Coordinación de Contabilidad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto de la **ALFONSO PRADA ARRIETA**, identificada con NIT/CC 9091033 y/o 9091033-5, por cualquiera de los medios que indica el artículo 565 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Archivar el presente expediente una vez cumplidas las anteriores órdenes.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR JOSÉ GONZÁLEZ ZAPATACoordinador Grupo de Cobro Coactivo



